

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno 2021.

REFERENCIA. 11001-40-03-036-2021-00317-00
DEMANDANTE: EQUICENTRO SAS
DEMANDADO: JG GUZMAN CONTRATISTA ESTRUCTUTA SAS

De entrada, se ~~ha~~ de negar el mandamiento de pago solicitado con base en las facturas Nos 2794, 3288, 3290, por las siguientes razones:

Las factura de venta, de las cuales se pretende derivar la acción cambiaria antes señalada, no cuenta con unos de los requisitos contenidos en el numeral 2° del artículo 774, de la legislación comercial, específicamente, no se logra advertir de su contenido la identificación de quien la recibe y la fecha de recibido, requisitos éstos indispensable para que de aquellas se pueda derivar una obligación, y si bien, las facturas tienen un sello impuesto en tinta, este no es sustitutivo de dicho requisito.

Así las cosas, dichas factura no tienen el carácter de título valor, por lo que se torna utópico derivar de éstas los efectos de la acción cambiaria.

En consecuencia, se ordena devolver las mentadas facturas, sin necesidad de desglose, dejándose las constancias de rigor.

De otro lado, reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, y conforme a la facultad conferida en el artículo 430 ibídem, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- PROFIERASE mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MENOR cuantía a favor de **EQUICENTRO SAS**, contra **JG GUZMAN CONTRATISTA ESTRUCTUTA SAS**, por las obligaciones, contenidas en el título base de ejecución:

1. Respecto las facturas Nos. 2833, 3365, 3366, 3367, 3451 y 3452:

a. Por la suma de **\$51.073.929.00**, m/cte., por concepto de capital insoluto, junto con los intereses moratorios, a la máxima tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha en que se hizo exigible cada obligación y hasta la fecha que se produzca el pago efectivo de la obligación.

SEGUNDO.- NOTIFICAR a la parte demandada, en la forma prevista en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 Código General del Proceso) y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 ibídem).

TERCERO.- RECONOCER como personería jurídica al Dr. JORGE HERNANDO CORTES GARCIA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por último, se requiere a la parte demandante para que, previo a dictar la orden de seguir adelante la ejecución, allegue con destino a éste proceso y en original el título base de ejecución, so pena de REVOCAR EL MANDAMIENTO DE PAGO.

.Notifíquese (2),

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.

La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO
ELECTRONICO Hoy **5 de abril de 2021** a la hora de las 8:00
a.m.

HENRY MARTÍNEZ ANGARITA
Secretario

JT